



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
Barranquilla - Atlántico

Radicado No. 00228-2020

Barranquilla, D. E. I y P., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho se encuentra el proceso de **Alimentos de Mayor**, promovido por DOLLY MARÍA GONZÁLEZ JIMÉNEZ contra JOAQUÍN FRANCISCO HOYOS PASTRANA; advirtiéndose que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 392 del Código General del Proceso¹, se procederá a decretar las pruebas, fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que también trata esa normatividad.

Así las cosas, y en atención a lo dispuesto por el art. 392 citado, el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1º. Téngase incorporados oportunamente al expediente, los documentos allegados con la demanda, cuya valoración se surtirá en la etapa procesal correspondiente.

2º. Se convoca a los señores DOLLY MARÍA GONZÁLEZ JIMÉNEZ y JOAQUÍN FRANCISCO HOYOS PASTRANA, para el **viernes, 12 de agosto de 2022, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la **audiencia única oral virtual** de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, diligencia en la que absolverán **interrogatorio** que les formulará el Juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda y su contestación.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams o LifeSize**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del Código General del Proceso.

3º. Requerir a la parte demandante, señora DOLLY MARÍA GONZÁLEZ JIMÉNEZ, para que, con antelación a la realización de la audiencia, se sirva aportar el Registro Civil de Matrimonio, con el que acredite ese vínculo con el demandado.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Noveno de Familia de Barranquilla

¹ Ley 1564 de 2012.